

LOS APORTES DE LA TEORÍA DE LOS SISTEMAS SOCIALES AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA

Resultado de investigación finalizada

GT 31: Teoría Social Contemporánea

Patricia Herrera Kit¹

Resumen

El concepto de derechos humanos ha sido estudiado desde diversas disciplinas. No obstante, para comprender las razones por las cuales su efectiva garantía encuentra limitaciones en países como Colombia, es necesario acudir a marcos analíticos que permitan abarcar la complejidad de las dinámicas sociales que, siendo resultado de una particular evolución histórica, condicionan los resultados de la implementación de diversas estrategias concebidas para su protección. En este sentido, el propósito del presente documento consiste en demostrar la pertinencia de las herramientas analíticas que ofrece la Teoría de los Sistemas Sociales para superar las dificultades asociadas al estudio de un concepto ampliamente utilizado en las sociedades contemporáneas: los derechos humanos.

Palabras clave: Derechos Humanos, Teoría de Sistemas Sociales, complejidad.

EL ESTADO DEL ARTE DEL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El término ‘derechos humanos’ no es reciente en el lenguaje de nuestros países. Ha venido acompañando la formación de las distintas sociedades contemporáneas, incluyendo las latinoamericanas (Salazar Cáceres, 2002; Gros Espiell, 1985). No obstante, su contenido, las formas de garantizarlos y las herramientas que se utilizan para su estudio no son uniformes. Por el contrario, el tema resulta tan corriente en el léxico que deriva en una marcada polifonía de imprecisos contornos (Pérez Luño, 2001, Papacchini, 2003) que induce a los investigadores, por un lado, a preguntarse cómo abordar su estudio sin fragmentarlos y, por lo tanto, sin desnaturalizarlos pues su carácter interdependiente y multidimensional permite que sean evocados en la esfera económica, en el derecho, en la salud, en el sector del medio ambiente, entre muchos otros (Harrison, 2005). Por otro lado, invita a los tomadores de decisión a detenerse frente a la complejidad que comporta este término y cuestiona no sólo el cómo de sus decisiones y su gestión sino la filosofía que los fundamenta. En fin, es un concepto que, dada la compartimentalización disciplinar del mundo científico y sectorial de las sociedades y la acción estatal contemporánea, impone un reto de considerable envergadura a quién pretenda aproximarse a él.

Por lo anterior, el presente documento, sustentado en una revisión de los debates, pero también las limitaciones que comportan las aproximaciones de la filosofía del derecho y la filosofía política en torno al estudio de los DD.HH, se propone demostrar que desde la sociología, y más específicamente, desde la Teoría de los Sistemas Sociales (TSS), se abre una fructífera perspectiva para el análisis de las razones que podrían explicar la manera como se configura su garantía en países como Colombia.

¹ Doctora en Estudios Políticos, docente-investigadora de la Universidad Externado de Colombia, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Centro de Investigaciones y Proyectos Especiales (CIPE).

Con este propósito, y a partir de los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación doctoral adelantada por la autora, en una primera parte se expone el contenido de algunos debates en torno a los DD.HH con el fin de justificar, a continuación, la necesidad de abordar el estudio de los DD.HH desde una perspectiva sociológica. Seguidamente, se expone el estado actual de la discusión que desde la sociología se está adelantando en torno al concepto, para presentar, finalmente, los elementos que sustentan la pertinencia de la TSS para abordar el análisis de los DD.HH en sociedades como la colombiana.

Algunas aproximaciones analíticas y los retos del estudio de los derechos humanos

El propósito de esta primera parte es exponer, sin pretensiones de exhaustividad, algunos análisis que se pueden encontrar en dos ámbitos de estudio. Por un lado, la filosofía del derecho cuyas producciones relacionadas con los DD.HH han sido tradicionalmente acaparadas por los teóricos del derecho “(...) con algunas y notables inclusiones de tratadistas de Derecho público o constitucionalistas y de Derecho Internacional” (Fariñas Dulce, 1997:1). Por otro lado, desde la filosofía política, se expondrán los alcances y usos que tanto la doctrina liberal como la socialista le dan al concepto. Esta revisión apunta a demostrar que si bien los aportes de cada una de las dos perspectivas han alimentado fructíferas discusiones, no resultan suficientes para aprehender la complejidad y multidimensionalidad del concepto de DD.HH y derivan, por el contrario, en una parcelación de la comprensión y/o instrumentalización del concepto.

Retomando las palabras del Profesor Squella se puede iniciar afirmando que “(...) los derechos humanos no siempre han estado allí. Se trata de un invento, no de un descubrimiento, de una construcción no de un hallazgo (...)” (2010, p.67). Esta posición sobre el origen de los DD.HH contiene una discusión de no despreciable tamaño. Allí, los iusnaturalistas, cuyos trabajos nutren además el andamiaje de los DD.HH de la doctrina liberal,

(...) coinciden en contemplar el proceso de positivación de los derechos humanos como la consagración normativa de unas exigencias previas, de unas facultades que le corresponden al hombre por el mero hecho de serlo; esto es, por su propia naturaleza. Desde esta perspectiva la positivación asume un carácter puramente declarativo, y será considerada como la culminación de un proceso que tiene su origen en las exigencias que la razón postula como imprescindibles para la convivencia social (Pérez Luño, 2001, p.54).

Las críticas a esta perspectiva se dirigen, entre otros, a cuestionar el carácter absoluto que le otorga a los DD.HH. Explica Silva García que “(...) el grado de incondicionalidad de los derechos del individuo depende del bien común y de la existencia de los derechos de los demás miembros del orden social. Esa situación [pone] de relieve que la resolución de los conflictos entre derechos implica una elección y una jerarquización de los principios y valores que la colectividad considera trascendentales” (2007, p. XXXII). En consecuencia, la capacidad de resolver el conflicto de los límites de los derechos desde la lógica absoluta de los derechos resulta restringida (Cruz Parceró, 2007). Por otro lado, Peces Barba señala que el iusnaturalismo pierde de vista que, siendo los derechos naturales unas pretensiones morales, su capacidad de constituirse en el límite del ejercicio desmedido del poder depende del respaldo del derecho (1999).

Del lado opuesto al iusnaturalismo, para el positivismo el origen de los derechos se ubica en el Derecho Positivo. Al respecto, Peces Barba señala que el positivismo, de manera reduccionista como el iusnaturalismo,

(...) vacía de contenido, no le interesa o rechaza, la posibilidad de conocer el fundamento de los derechos, y tampoco se ocupa del concepto teórico que va ligado al fundamento. Es un empirismo que pierde de vista la razón de ser de esas técnicas que pragmáticamente usa o, como mucho, concluye aceptando la posibilidad de plurales fundamentaciones (1999, p.57).

En las discusiones de filosofía del derecho también se encuentran posturas pertenecientes a las llamadas teorías realistas (Pérez Luño, 2001). Éstas, al igual que las teorías garantistas, se alejan de la preocupación de identificar el origen de los derechos y centran su atención en cómo garantizarlos (Bobbio, 1991). Así, se sobrepone a la urgencia de determinar su origen o fundamento, la necesidad de definir mecanismos de exigibilidad. Ferrajoli, al hablar del constitucionalismo garantista, sostiene que no es suficiente que los derechos sean normativamente reconocidos (2009). Las garantías primarias que representan tal reconocimiento, así como la prohibición de cualquier conculcación, deben estar acompañadas de garantías secundarias, entendidas como “(...) las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de [las] garantías primarias” (Ferrajoli, 2009, p.43).

Por su parte, la filosofía política, que mantiene un permanente diálogo con la del derecho, acude al concepto de DD.HH para analizar el porqué de un orden social y el contenido de un modelo de justicia. En este sentido, para la doctrina liberal y socialista los DD.HH, en tanto legitimadores de un determinado orden social, son un mecanismo para promover una comprensión particular de la sociedad y, sobre todo, de las estructuras y su funcionamiento.

Los derechos liberales (los derechos civiles y, luego, los políticos) que reconocen las primeras constituciones de los Estados Unidos y las europeas, no obstante el desenlace de la discusión entre Jellinek y Boutmy sobre la procedencia originaria del concepto de DD.HH (Carbonell, 2003; Peces Barba, 1989), son negativos. Esto resulta coherente con el contexto en el que se desarrollan pues se constituyen en la materialización de la pretensión de una burguesía de establecer límites al absolutismo (Uprimny Yepes, 1992). Si bien estos derechos, que buscan preservar la autonomía de la burguesía inscrita en la lógica mercantilista que evolucionará hacia el *laissez-faire* (Esping-Andersen, 1999), son de corte liberal, no por lo tanto son democráticos pues el derecho al voto sigue sujeto a la posición económica de los individuos (Uprimny Yepes, 1992).

Este reconocimiento de los derechos, concibe, por un lado, al Estado legítimo como absentista (Martínez de Pisón, 1998), pues se le entiende como una herramienta para preservar la esfera íntima, y al individuo, por el otro, como sujeto de derechos. Y si bien este primer reconocimiento es un paso relevante en la construcción de la noción de los DD.HH y del Estado de Derecho, no se pueden desconocer sus límites. En primer lugar, y aún en un contexto de consolidación de la lógica liberal clásica que reforzaba la ausencia de la intervención estatal, tal abstención debe ser relativizada. Entre otras, porque para la garantía de estos derechos se requiere de una previa regulación estatal lo cual, a su vez se traduce en una intervención activa de diversos poderes estatales (Abramovich & Courtis, 2006; Cruz Parceró, 2007).

Por otro lado, el cada vez más marcado engrosamiento de la clase obrera, derivado de las lógicas capitalistas de producción, pone en tela de juicio el precepto de libertad formal sobre la cual se sustentaban estos emergentes derechos. Retomando los cuestionamientos que la doctrina socialista le hace a los derechos liberales, derechos burgueses para Marx, Uprimny Yepes sostiene que

La escisión del hombre en ciudadano abstracto y trabajador mostraba que el individuo real sólo era libre en tanto que ciudadano, mientras que en la vida de todos los días, en su trabajo y en sus relaciones con los demás, estaba atado y encadenado al proceso de producción capitalista. En esas condiciones sólo quien era propietario podía gozar verdaderamente de los derechos humanos de primera generación, que eran entonces el paraíso de la propiedad privada como bien lo había mostrado Marx, quien señaló el contenido egoísta inherente a la declaración de los derechos humanos proveniente de la revolución francesa (1992, p.58).

La anterior apreciación, que recalca la particular comprensión del orden social a partir de la cual se estructuran las definiciones que adoptan las primeras Declaraciones de DD.HH, se complementa con la lectura que hace De Lucas de otra de las características de estos derechos: la universalidad. Este autor señala que

El problema es, precisamente que, en el esfuerzo de abstracción por conceptualizar los derechos del ser humano (...), se produciría un sujeto vacío, un sujeto contrafáctico, inexistente. (...). En efecto, desprovistos de toda cualificación que no sea la condición básica de persona, todos los hombres aparecen iguales y de esa forma pierden su sentido los instrumentos de la desigualdad y aún más la institucionalización política de la misma que era el principio de la monarquía absoluta (1994, p.264).

La expansión de nuevas y crecientes reivindicaciones tendientes a superar la mera igualdad formal que no es sensible a las condiciones sociales y económicas de los individuos, confirma que los derechos son indivisibles e interdependientes², y que se requiere de una garantía de condiciones mínimas de dignidad para superar los efectos discriminatorios de la aislada garantía de los derechos civiles y políticos (Uprimny Yepes, 1992).

De allí surge la concepción de los derechos económicos, sociales y culturales que suponen una limitación del carácter absoluto de la autonomía individual y la propiedad privada. (...). Esta nueva concepción implica entonces el abandono de la filosofía liberal en lo económico y la instauración de una concepción política interventora (Uprimny Yepes, 1992, p.60).

Estos son los derechos de segunda generación, derechos positivos cuya materialización requiere de una intervención activa del Estado y por lo tanto de una lógica que sustente su actuación. Es el tránsito del Estado de Derecho al el Estado Social de Derecho que se consagra a través del llamado constitucionalismo social. Dicho proceso de “socialización del derecho” (Pisarello, 2007, p.25) que inicia con la Constitución mexicana de 1917, y pasando por la Constitución de Weimar de 1919 y la española de 1931, se instala en Europa y llega a América Latina en los años 50 y 60 (Abramovich & Courtis, 2006; Gros Espiell, 1986). En Colombia, será la Constitución de 1991 la que consagrará el Estado y sus funciones como las de un Estado Social de Derecho. Este nuevo Estado mantiene su finalidad protectora pero “(...) ahora debe aportar el conjunto de sus métodos a la realización de nuevos objetivos” (Cossio Díaz, 1989, p.37).

Retos analíticos y los aportes de la sociología

Como se ha constatado hasta este punto, distintas han sido las aproximaciones al análisis y uso de los DD.HH. La polifonía es real y además tiene efectos. Los debates derivados de la discusión del iusnaturalismo y positivismo centran su atención, entre otros, en el origen de los DD.HH. Para unos, éstos son derechos naturales, para otros, es su positivización la que representa su inicio formal. Otros, como los garantistas, abandonan esta discusión y prefieren dirigir sus reflexiones hacia la manera cómo hacerlos efectivos en las sociedades contemporáneas. Una preocupación plausible, pues si bien en el mundo, al menos el occidental, se constatan indicios de un cierto nivel de convergencia, una construcción de sentido compartido consignado en los documentos universales y regionales de protección de DD.HH, no se puede desconocer que las guerras, el hambre y muchas otras situaciones cotidianas siguen afectando la dignidad de miles de personas.

En este sentido, sería equivocado desconocer los aportes que han generado estos debates pues entre otros han nutrido el desarrollo y transformación de las estructuras sociales de las sociedades modernas. Tampoco se pueden perder de vista los resultados que se obtienen al acudir al estudio de los DD.HH

² Blanc Altemir distingue la indivisibilidad e interdependencia de los derechos señalando que: “La característica de la indivisibilidad se asocia a su fundamento único, la dignidad humana, así como a su unidad conceptual y al rechazo a cualquier posible jerarquización entre los derechos humanos. En cambio la interdependencia pone el acento en la interrelación, común juridicidad y dependencia recíproca entre las diferentes categorías, en particular la relativa a los derechos civiles y políticos, y a los derechos económicos, sociales y culturales” (2001, p.30, 31). De allí su unicidad y por lo tanto la necesidad de garantía integral (Blanc Altemir, 2001).

desde la filosofía política, pues como se demostró, este concepto ha acompañado los debates en torno a las razones y formas de organización social y del Estado. “A partir de una combinación fluctuante entre la ética, la moral, valores y normas, este tipo de aproximaciones convierten los derechos humanos, entendidos de una forma más o menos restrictiva según el caso, en el *leitmotiv* de las contiendas (...)” (Herrera Kit, 2012:131) y debates inacabados en torno al modelo de Estado, de sus funciones y el contenido de la justicia. Para unos, de la mano de los derechos negativos, es la abstención, para otros, sustentados en los derechos positivos, es la intervención, provisión y corrección de las distorsiones inducidas por las fuerzas del mercado.

Sin embargo, los DD.HH están estrechamente asociados a las dinámicas de construcción y transformación de cada sociedad. Y con esto se pretende resaltar que ni lo que significan los DD.HH, ni el Estado, ni las formas como se les procura garantizar así como tampoco los logros que en tal propósito se observan, son unívocos a lo largo de la geografía mundial. Por esto, tal vez, retornar al dominio de la sociología resulte tan atractivo. Señala al respecto Fariñas Dulce que “(...) debemos ser conscientes de que el interés de los derechos humanos no está tanto en su aspecto teórico, como en su aspecto funcional. Es decir, ¿para qué sirven los derechos humanos? o ¿qué función cumplen en la sociedad?” (1998, p.369). De esta forma, y acudiendo al análisis de los procesos que configuran los fenómenos y las estructuras sociales se podrá avanzar en la comprensión de una de las creaciones más destacadas de la modernidad: los derechos humanos. Haciendo una lectura crítica de los resultados de otras disciplinas en el estudio del tema Fariñas Dulce explica:

Al confrontar el tema de los derechos humanos, tenemos que tener presente que estamos ante un concepto de carácter histórico, marcado especialmente por la conciencia de su propia historicidad y relatividad, lo cual no permite la construcción - al amparo de los derechos humanos - de dogmas absolutos o suprahistóricos, cargados de idealismo, que distanciarían a aquéllos de la esfera de la razón. Por ello, a parte de las diferentes fundamentaciones éticas, (...), se requiere también una comprensión sociológica, histórica e, incluso, antropológica de los mismos, que contribuya a desmitificar las concepciones metafísicas y iusnaturalistas de los derechos humanos, las cuales - sin cuestionar su significación e importancia histórica en la lucha por la dignidad y por la libertad del ser humano - son, en la actualidad, difícilmente sostenibles desde una perspectiva teórica (...). (1997, p.5).

Por lo anterior, la sociología se constituye en una alternativa prometedora para releer los DD.HH. En primer lugar, su estudio desde esta perspectiva permite superar la “sobreideologización” (Fariñas Dulce, 1998) “(...) la cual utiliza su propia y unilateral interpretación de la realidad como mecanismo de control y cohesión social, al igual que como medio de dominación política, cultural, económica y medioambiental” (Fariñas Dulce, 1998, p.361) y, por lo tanto, cuestionar su instrumentalización. En segundo lugar, aporta a la necesidad de analizarlos de manera contextual “(...) afrontando, pragmáticamente, los conflictos sociales y normativos con los que se encuentra hoy día la práctica de los derechos humanos (...)” (Fariñas Dulce, 1998, p.364).

No obstante lo anterior, al asumir la perspectiva sociológica para el estudio de los DD.HH, se puede constatar que si bien éste es un tema que de manera tangencial se aborda en muchos trabajos, no existe una vertiente que de manera sistemática y rigurosa se haga cargo de la reflexión en la materia (Verschraegen, 2002; Aymerich Ojea, 2001). Siguiendo lo expuesto por Robles, Aymerich Ojea sostiene que debido a la multiplicidad de facetas y por lo tanto de ‘planos de análisis’ a partir de los cuales se podría abordar el tema, los estudios son dispersos y compartimentalizados, lo cual, a su vez, difícilmente permite hablar de una ‘sociología de derechos humanos’ (2001).

Y es precisamente en este panorama del estado del arte del estudio de los DD.HH desde la sociología, nuevamente polifónico, que emerge la perspectiva de la Teoría de los Sistemas Sociales que será expuesta a continuación.

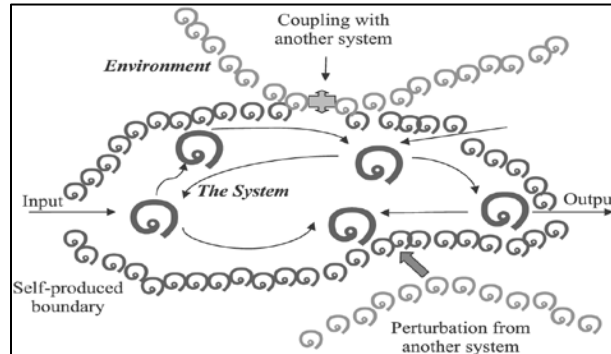
TEORÍA DE LOS SISTEMAS SOCIALES: UNA HERRAMIENTA PARA EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El reto de la creciente complejidad de las temáticas sociales, y en especial la de los DD.HH por el desafío que estos representan a la lógica sectorial, especializada y fragmentada de las sociedades contemporáneas, ofrece la oportunidad de leer los fenómenos desde una nueva perspectiva (Rodríguez Mansilla, 2004). La Teoría de los Sistemas Sociales, producto de la propuesta de investigación de Niklas Luhmann, asumió esta apuesta. Combinando elementos de la cibernética, la neurociencia y la sociología (Rodríguez Mansilla & Torres Nafarrate, 2008), entre otros, Luhmann propone una caja de herramientas destinada a superar la fragmentación propia de las teorías intermedias, y se propone, por el contrario, ofrecer instrumentos con pretensión de universalidad (Galindo Monteagudo, 2007). Esta, no obstante, no debe ser entendida como una pretensión de verdad única sino un proyecto de búsqueda de conceptos que permitan aproximarse a todos los fenómenos sociales (Galindo Monteagudo, 2007).

Dada la complejidad de esta propuesta, derivada de su elevado nivel de abstracción, que espanta a lectores desprevenidos, algunos autores señalan que resulta imposible exponer los resultados obtenidos con su aplicación sin explicar previamente su contenido (Farías & Ossandon, 2010). Es una teoría que se compone de numerosos textos que deben ser explorados con el fin de evitar interpretaciones sesgadas. La postura de Luhmann no es prescriptiva y se aleja de la pretensión de valorar las diversas dinámicas sociales. Por esto, muchas de las afirmaciones del autor pueden irritar en la medida en que no prometen soluciones, tampoco generan falsas expectativas reiterando lo que debería ser la realidad social. La sociedad es conflicto, es un espacio de discrepancias y si éstas no existieran, instituciones como la de los DD.HH no serían necesarias (Neves, 2004).

La TSS es una teoría de observación. Pretende observar la complejidad de las sociedades. Esto significa que en los órdenes sociales hay un creciente número de elementos con infinitas posibilidades de interrelación. Es la 'relacionalidad de las relaciones' (Luhmann, 1998, p.34) que requiere de unos procesos de selección destinados a reducir la complejidad. Esta selección tiene importantes implicaciones en la medida en que lleva a la especialización y por lo tanto a la formación de unos sistemas que deben cumplir una función particular que otro sistema no podría llevar a cabo (Luhmann, 1998). Estos son sistemas que se cierran y son, por lo tanto, autorreferenciales: construyen su identidad por oposición a lo que los rodea, llámese entorno u otros sistemas (Luhmann, 1998). Sólo sabiendo cuál es su identidad el sistema puede interactuar con su entorno a través de selecciones fundamentadas en códigos propios de comunicación. Sólo así reduce la complejidad. Sin embargo, la cualidad de autorreferencia no significa que los sistemas estén escindidos de lo que los rodea. Por el contrario, éstos, no obstante que respondan y se desempeñen en función de sus propios códigos, están en contacto permanente, se comunican con su entorno que puede generar irritaciones pero no definir el rumbo de su actuación (García Amado, 1995). Mantienen de esta forma, una particular forma de integración (Millán 2008): el sistema político se comunica y hace sus selecciones desde su código, pero necesita del sistema de derecho que se comunica desde la lógica legal/ilegal, así como del de economía que, a su vez lo hace, desde su propio código, etc...

Ilustración 1: El sistema clausurado operativamente y abierto cognitivamente



Fuente: Fuente: tomado de Gregory (2006:964)

Retomando los trabajos de la sociología clásica, Luhmann sostiene que la diferenciación de los sistemas sociales agota diversas etapas. Así, el autor, con base en una aproximación que el mismo denomina neodarwinista (2007), señala que este recorrido puede ser caracterizado a través de cuatro formas de diferenciación conocidas hasta hoy, que designan el enlace entre los sistemas parciales (Millán, 2008): la segmentaria, la estamentaria, centro-periferia y la funcional, esta última propia de las sociedades modernas. El paso de un tipo de diferenciación a otro supone la existencia de ciertas adquisiciones preadaptativas que, alimentadas por fuerzas de retroalimentación positiva o negativa, podrán o no, de una forma u otra, estabilizar las variaciones que enfrente el sistema. Luhmann deja claro que si bien una sociedad puede ser descrita en función de un primado de diferenciación específico, no debe excluirse la posibilidad de coexistencia de elementos propios de diversos tipos de diferenciación en un mismo orden social (Millán 2008), con los efectos que esto implica en términos del desarrollo de sus procesos que resultan presos, inclusive, de bloqueos intersistémicos (Neves, 2003). Para el caso de la experiencia colombiana

(...) las relaciones entre los sistemas parciales de política y derecho permiten constatar una sobreexplotación del segundo por parte del primero que sustenta su legitimidad y el relativo mantenimiento del *status quo* en el permanente uso de prestaciones tan relevantes como lo es la Constitución y las normas jurídicas, entre otras, las destinadas a la protección de los derechos humanos. Y sus constantes reformas, emprendidas por el sistema político, si bien revelan un creciente sentido garantista, no se nutren sin embargo de una base de expectativas socialmente generalizadas. La vigencia normativa en este caso, y a diferencia de los sistemas funcionalmente diferenciados en los que el derecho funge como mecanismo de prevención y reencauce de expectativas para la continuidad de la comunicación, resulta invadida, entre otros, por los intereses económicos y políticos (Neves, 2003) (Herrera Kit, 2012:590).

La postura que la TSS adopta tiene importantes implicaciones. En primer lugar, la sociedad está compuesta de comunicaciones (Tocornal, 2010), no de individuos. El individuo está en el entorno de los sistemas y accede a ellos, es decir, es incluido o excluido de ellos, según la forma de diferenciación de la sociedad. Así, mientras que en un orden social segmentario o estamentario, al individuo se le asigna una posición y por lo tanto derechos y deberes en su interacción en y con la sociedad, en los órdenes sociales diferenciados funcionalmente, el individuo es individuo (Luhmann, 2007). No puede pertenecer a un solo sistema pues no es sólo elector, comprador o estudiante. Debe, por el contrario, acceder, según los códigos de acceso particulares, a muchos de los sistemas de la sociedad y de allí la multidimensionalidad de los derechos (Neves, 2004).

En segundo lugar, la sociedad funcionalmente diferenciada es una sociedad policéntrica (Martínez García, 1994; Beriaín & García Blanco, 1998; Müller & Powell, 1994) pues ningún sistema y por lo

tanto ninguna función es más relevante que otra, balanza que al ser alterada podría derivar en procesos de desdiferenciación y absorción de un sistema por parte de otro.

En este contexto, los DD.HH adquieren una dimensión muy particular. Su función es la de evitar las notorias y empíricamente demostradas tendencias de desdiferenciación de los sistemas. Así, de la misma forma como la humanidad ha conocido los efectos del desbordamiento de los códigos del sistema político que han derivado en la instauración de totalitarismos (Luhmann, 2010), hoy, en un contexto de expansión del neoliberalismo, el código económico pretende copar los distintos ámbitos sociales. Los estudiantes, los pacientes, los electores, los trabajadores, los artistas son clientes y en su acceso a los sistemas parciales se instaura la tendencia de sustituir el código de selección propio de cada sistema parcial por la lógica de tener o no capacidad de pago.

Así, los DD.HH son la institución, en tanto una norma previamente positivizada, que se constituye en un mecanismo de compensación y control de las tendencias de desdiferenciación, y procura los elementos para la regulación de las selectivas normas de acceso a los diversos sistemas parciales de la sociedad moderna. Es el mecanismo que permite administrar el creciente número de expectativas.

Pese a la relevancia que tiene esta función de los DD.HH en las sociedades funcionalmente diferenciadas, su consolidación no resulta unívoca como tampoco lo es el proceso de diferenciación social y estabilización de un primado funcional en los diversos órdenes sociales. Por el contrario, en sociedades como la colombiana la coexistencia de rasgos de integración sistémica estamentaria, centro-periferia y funcional, incide en el tipo de instituciones sociales, y las particularidades de la evolución de sus estructuras condicionan las posibilidades de una generalización de expectativas compartidas que se constituyan en el sustento de la institucionalización de un concepto de DD.HH que supere su mera funcionalidad simbólica.

Así, por ejemplo, y de manera fallida el Estado colombiano se propone una y otra vez, a través de las sistemáticas reformas constitucionales (Valencia Villa, 1987) e institucionales fundar la sociedad, generalizar un sentido compartido y superar los problemas tradicionalmente identificados en la sociedad colombiana. Y en este ejercicio de sobreexplotación del sistema de derecho, derivado, entre otros, de la excesiva confianza en su capacidad transformadora (Sierra Porto, 2006), se acude una y otra vez a la semántica de los derechos (Salazar Cáceres, 2002) como una promesa.

Sin embargo, este uso de la fuerza simbólica de los derechos, entendida según Neves como sentido connotativo y latente de la norma (2004), no redundará en el fortalecimiento definitivo de su fuerza normativa, definida como la concreción de la norma y la construcción de un sentido de la norma (Neves, 2004), pues el uso del derecho resulta funcional a las tendencias de mantenimiento del *status quo* y a la postergación de la inclusión efectiva de amplios sectores de la población. En otras palabras, se posterga, a partir de la enunciación simbólica llevada a cabo por un sector históricamente sobreintegrado, la posibilidad de superar la figura de ciudadanía formal de los grupos subintegrados.

La historia del país, las constataciones fácticas y las cifras así lo confirman. La normalización del uso de la figura de Estado de excepción (García Villegas, 2004) y luego episodios como la militarización de la justicia y de la política en el período del Estatuto de seguridad nacional (Reyes Echandía, 2004), le permitió a un Estado impotente ante las crecientes protestas sociales (Díaz Callejas et al, 1980), mantener el *status quo* en el orden social de Colombia. Hoy, en el marco de una Constitución que instaura el Estado Social de Derecho, inspirado en una filosofía garantista, el acceso de las personas a sistemas como la salud está mediado por códigos de acceso propios de la economía pues así lo permite la institucionalidad concebida para la prestación del servicio y también derecho de salud, y posterga de nuevo la realización de los derechos consagrados en la Carta Política de 1991. Y los DD.HH siguen siendo un horizonte de posible futuro, nutrido por su fuerza simbólica que por las dinámicas históricamente construidas encuentra dificultades para concretar y materializar el contenido de la protección normativamente prevista.

Así, el análisis de la función desempeñada por los DD.HH, construido a partir de las herramientas de la TSS, permite reconstruir los múltiples, complejos e interdependientes procesos que condicionan y determinan las dinámicas sociales cuya aprehensión, a su vez, ofrece una innovadora oportunidad para revelar las razones por las cuales en sociedades como la colombiana los DD.HH mantienen preponderantemente una función simbólica. Un hallazgo que más allá de constatar la persistencia de la exclusión sugiere aportar sugestivos elementos explicativos de los procesos que la configuran en una sociedad como la colombiana.

REFERENCIAS:

- Abramovich, V. & Courtis, C. (2006). *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Aymerich Ojea, I. (2001). *Sociología de los derechos humanos. Un modelo weberiano contrastado con investigaciones empíricas*. Valencia: Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia
- Beriain, J. & García Blanco, J. M. (1998). Introducción. En Luhmann, N. Complejidad y modernidad, de la unidad a la diferencia. Madrid: Trotta.
- Blanc Altemir, A. (2001). La universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal. En Blanc Altemir, A (Ed). *Protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal*. Madrid: Tecnos.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. (Trad. de Asís Roig, R.) Madrid: Sistema: D.L.
- Carbonell, M. (2003). Estudio introductorio. Jellinek y la Declaración Francesa de 1789. La En Jellinek, G. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (pp. 9-36). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=976>
- Cossío Díaz, J. R. (1989). *Estado social y derechos de prestación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Cruz Parceros, J. A. (2007). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Madrid: Trotta.
- De Lucas, J. (1994). Para una discusión de universalidad de los derechos. A propósito de la crítica del relativismo ético y cultural. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* 2, (3), 259-312. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175036>
- Díaz Callejas, A., Echeverri Uruburu, A., Escobar Londoño, J., Gallón Giraldo, G., Pizarro Leongómez, E. (1980). La crisis institucional y la doctrina de seguridad nacional en Colombia. En Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. *II Foro Nacional por los derechos humanos* (pp. 83-91). Bogotá: Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.
- Fariás, I. & Ossandon, J. (2010). *¿Luhmann para qué?* Working papers ICSO-UDP, N° 1 - 2010. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales Instituto de Investigación en Ciencias Sociales. Recuperado de <http://www.udp.cl/funciones/descargaArchivos.asp?seccion=documentos&id=41>
- Fariñas Dulce, M. J. (1998). Los derechos humanos desde una perspectiva socio-jurídica. *Derecho y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, III (6), 355-376. Recuperado de: <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1343>
- Fariñas Dulce, M. J. (1997). *Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológica jurídica a la "actitud postmoderna"*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y garantías*. 6ª edición. Madrid: Editorial Trotta.
- Galindo Monteagudo, J. (2007). La sociología y la teoría de la sociedad. En Luhmann N., *La sociedad de la sociedad* (pp. XXIII-XLIV). México: Universidad Iberoamericana, Herder.

- García Amado, J. A. (1995). *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- García Villegas, M. (2004). Constitucionalismo perverso, normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997. En De Sousa Santos, B & García Villegas M. (Ed). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio-jurídico*. Tomo I: (pp.317-370). Bogotá: Siglo del Hombre editores, Universidad de los Andes.
- Gregory, A. (2006). The state we are in: insights from autopoiesis and complexity theory. *Management Decision*, 44 (7), 962 – 972. Recuperado de: www.emeraldinsight.com/0025-1747.htm
- Gros Espiell, H. (1985). *Estudios sobre derechos humanos*. Tomo II. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana
- Gros Espiell, H. (1986). *Los derechos económicos, sociales y culturales*. San José, Costa Rica: Asociación Libro Libre.
- Herrera Kit, P. (2012). *Las vicisitudes de la construcción de la semántica de los derechos humanos en Colombia*. (Tesis inédita de Doctorado). Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Harrison, M. (2005). Reflexiones sobre el estudio de los derechos humanos y su fundamentación. *Universitas: revista de filosofía, derecho y política*, 2, 13-36 Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2005025>
- Luhmann, N. (1998). *Sistemas sociales: lineamientos de una teoría general*. Barcelona: Anthropos.
- Luhmann, N. (2007). *La sociedad de la sociedad*, México: Universidad Iberoamericana, Herder.
- Luhmann, N. (2010). *Derechos fundamentales como institución – aportaciones a la sociología política*. Trad. Torres Nafarrate, México: Universidad Iberoamericana - Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO).
- Martínez de Pisón, J. (1998). *Políticas de bienestar: un estudio sobre los derechos sociales*. Madrid: Tecnos; Logroño; Universidad de la Rioja, D.L.
- Martínez García, J.I. (1994). Luhmann para juristas. *Anuario de filosofía del derecho*, XI, 543-550.
- Millán, R. (2008). Sociedad Compleja: ¿cómo se integra? *Desacatos*, 28, Septiembre-diciembre; 69-88. Recuperado de: <http://www.ciesas.edu.mx/Desacatos/28%20Indexado/saberes3.pdf>
- Müller, H. & Powell, L. (1994). Luhmann's systems theory as a theory of modernity. *New German Critique*, 61, 39-54. Recuperado de: <http://www.jstor.org/discover/10.2307/488620?uid=3737808&uid=2&uid=4&sid=21102521038461>
- Neves, M (2003). Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad en la modernidad periférica y sus implicaciones en América Latina. En García Villegas, M & Rodríguez, C. (Ed). *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos* (pp.261-290). Bogotá D.C.: ILSA. Recuperado de: ilsa.org.co/biblioteca/dwnlds/eclvs/eclvs03/eclvs03-12.pdf
- Neves, M. (2004). La fuerza simbólica de los derechos humanos. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 27, 143-180. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1974186>
- Papacchini, A. (2003). *Filosofía y derechos humanos*. Santiago de Cali: Universidad del Valle.
- Peces - Barba, G. (1989). Los derechos del hombre en el 1789: reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa. *Anuario de filosofía del derecho*, 6, 57-128. Recuperado de: <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/10387>
- Peces - Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Pérez Luño, A. E. (2001). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 7ª Edición. Madrid: Tecnos.

- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.
- Reyes Echandía, A. (2004). El Estado de sitio prolongado y el Estatuto de seguridad frente a la Constitución. En Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. *El Estado de sitio en la teoría Política y en la historia de Colombia. Derechos Humanos en Colombia Veinticinco años. Itinerario de una historia*. Bogotá: Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos: 55-62.
- Rodríguez Mansilla (2004). *Organizaciones para la modernidad*. México. Universidad Iberoamericana- Instituto Tecnológico de Estudios.
- Rodríguez Mansilla, D. & Torres Nafarrate, J. (2008). *Introducción a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*. México: Herder - Universidad Iberoamericana.
- Salazar Cáceres, C. G. (2002). *Historia de los derechos humanos en las constituciones colombianas*. Tunja: Academia boyacense de historia.
- Sierra Porto, H. (2006). El Estado constitucional contemporáneo. En Valadés, D. & Carbonell M. *Culturas y sistemas jurídicos comparados*. (pp. 229-253). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2319>
- Silva García, F. (2007). *Derechos humanos: efectos de las sentencias internacionales*. México: Porrúa.
- Squella, A. (2010). ¿Qué puesto ocupan los derechos humanos en el derecho"? En: Squella, A & Lopez, N. *Derechos Humanos: ¿invento o descubrimiento?* Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Tocornal, J. (2010). Algunas consideraciones a la observación sociológica de Niklas Luhmann sobre el Derecho: Teoría de los Sistemas, Sistema de Derecho y Dogmática Jurídica. *Ars Boni et Aequi* 6, (2), 219-236. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3262951>
- Uprimny Yepes, R. (1992). *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*. Bogotá: Fundación Universitaria Autónoma de Colombia.
- Valencia Villa, H. (1987). *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales – Universidad Nacional; Fondo Editorial CEREC.
- Verschraegen, G. (2002). Human rights and modern society: A sociological analysis from the perspective of systems theory. *Journal of law and society*, 29, 258-281. Recuperado de: <http://www.jstor.org/discover/10.2307/4150528?uid=3737808&uid=2&uid=4&sid=21102521038461>